



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 247/2014.

En Madrid, a 13 de febrero de 2015.

Visto el escrito presentado por D. X con respecto a sus previas denuncias ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Vela (RFEV) en las que denunciaba el incumplimiento del Código de Buen Gobierno por parte de la RFEV con respecto a la fijación de retribución al Presidente de la Federación, instando a la apertura del correspondiente expediente disciplinario, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 22 de diciembre de 2014 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de D. X en el que relataba sus previas denuncias (de 7 de agosto, 8 de octubre y 14 de noviembre de 2014) presentadas ante el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEV, en las que denunciaba el incumplimiento del Código de Buen Gobierno por parte de la RFEV con respecto a la fijación de retribución al Presidente de la Federación e instaba la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

Tales denuncias no han recibido respuesta del Comité y, por esa razón, se dirige a este Tribunal solicitando *“que se tomen las medidas oportunas para que sean abiertas las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos denunciados el pasado día 7 de agosto de 2014”* (sic).

Segundo.- Una vez recibido el expediente y el informe de la RFEV, por este Tribunal se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

Tercero.- El 10 de febrero de 2015 se recibió en este Tribunal un escrito del recurrente ratificando su pretensión y las alegaciones formuladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- El escrito del recurrente tal y como ha sido redactado induce a confusión sobre su contenido, formulando una solicitud genérica de adopción de medidas por este Tribunal aparentemente incompatibles con el marco general de sus competencias.

No obstante, cabe recalificar el escrito como recurso frente a la inacción del Comité Disciplinario de la RFEV, lo que viene a suponer el rechazo de unas denuncias que el recurrente estimaba bien fundadas. Podía a este respecto el Comité Disciplinario dictar un acto motivado en mayor o menor medida que diera satisfacción al recurrente aun cuando su decisión fuese la de no incoar procedimiento disciplinario alguno. Sin embargo, no lo ha hecho así y contra ese silencio se alza el reclamante.

El Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, dispone en su art. 38, relativo a la iniciación del procedimiento extraordinario lo siguiente:

“1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones”.

En cualquier caso, lo cierto es que la base de la denuncia formulada por el ahora recurrente se encuentra en el presunto incumplimiento del Código de Buen Gobierno por parte de la RFEV en cuanto a la fijación de retribución al Presidente de la Federación, toda vez que no se habían cumplido los requisitos formales previos a su adopción por la Asamblea General, tal y como aparecen determinados por el Código de Buen Gobierno.

No obstante, lo cierto es que los acuerdos se adoptaron por la Asamblea, sin que conste que fueran después impugnados por el recurrente, que se aquietó a ellos.

Por otra parte, los incumplimientos del Código de Buen Gobierno tienen unas consecuencias que se determinan en el propio Código, pero esto no implica que produzcan efectos disciplinarios en todo caso.

En este sentido, no se aprecia la existencia de responsabilidad disciplinaria en los hechos denunciados ante el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEV, por lo que la reclamación formulada debe desestimarse.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR la reclamación formulada por D. X con respecto a sus previas denuncias ante el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEV en las que denunciaba el incumplimiento del Código de Buen Gobierno por parte de la RFEV con respecto a la fijación de retribución al Presidente de la Federación, instando a la apertura del correspondiente expediente disciplinario recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO